



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0024

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante	Gloria Aguirre de Suárez y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Temas: Falla en el servicio por omisión/ Deber en cabeza de la Policía Nacional de protección a personas con alto riesgo por calidad de servidor público/ No hay aumento del riesgo por lo cual no procede eximentes de responsabilidad/ prueba de amenazas y requerimientos

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

“PRIMERO: DECLARAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la muerte de DESIDERIO SUAREZ.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar a título de perjuicios morales las siguientes sumas:

GLORIA AGUIRRE LEGUIZAMO	100	SMMLV
GLORIA PATRICIA SUAREZ AGUIRRE	100	SMMLV
LAURA INES SUAREZ AGUIRRE	100	SMMLV
DIEGO FRANCISCO SUAREZ AGUIRRE	100	SMMLV
LAURA ESTHER SUAREZ	100	SMMLV
FLOR NIDIA SUAREZ	50	SMMLV
Total	550	SMMLV

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar a los demandantes a título de perjuicios materiales – lucro cesante así:

- *Indemnización debida, consolidada o histórica:*

GLORIA AGUIRRE LEGUIZAMO \$254.369.620

- *Indemnización futura o anticipada:*

GLORIA AGUIRRE LEGUIZAMO \$116.568.796

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NO hay lugar a condena en costas.

SEXTO: A esta providencia se les dará cumplimiento conforme a los artículos 176, 177, del Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

OCTAVO: En caso de no interponerse el recurso de apelación dar aplicación al artículo 184 del C.C.A. Y surtir el recurso o grado de consulta.”

II.- ANTECEDENTES

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Los señores Gloria Aguirre de Suarez, quien actúa en nombre propio y en calidad de esposa del señor Desiderio Suarez, Gloria Patricia, Laura Inés y Diego Francisco Suarez Aguirre, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hijos del señor Desiderio Suarez, Laura Ester Suarez Triana, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del señor Desiderio Suarez, Flor Nidia Suarez, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del señor Desiderio Suarez, y Andrés Espitia Duque, quien actúa en nombre propio y en calidad de yerno del señor Desiderio Suarez, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, Nación- Ministerio del Interior y de Justicia, la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad “D.A.S”, El Departamento del Huila y el Municipio de Rivera (Huila), con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Se declare que la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, Nación- Ministerio del Interior y de Justicia, la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad “D.A.S”, El Departamento del Huila y el Municipio de Rivera son administrativamente responsables por la muerte del concejal del municipio de Rivera – Huila, señor DESIDERIO SUAREZ (q.e.p.d) a manos de integrantes del grupo margen de la ley denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo “FARC-EP”, según atentado criminal-masacre ocurrido el día 27 de febrero de 2006, cuando se encontraba sesionando como Concejal de Rivera con sus homólogos de la corporación pública municipal en el Centro Recreacional “LOS GABRIELES”, casco urbano del municipio de Rivera-Huila, y por todos los perjuicios ocasionados a mis representados - esposa, hijos, madre, hermanos y demás parientes del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.)-, por las circunstancias que se expondrán en este libelo, especialmente por falla del servicio, ya que a pesar de la presencia notoria de grupos subversivos en la zona urbana y rural del municipio de Rivera, de las repetitivas amenazas contra las vidas de los Concejales y especialmente las efectuadas a DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), de los antecedentes de atentados criminales similares contra dichos dignatarios y sus familiares, de las diferentes solicitudes de protección y de garantías contra sus vidas, entre otras situaciones, no se tomaron las medidas preventivas necesarias que garantizaran la seguridad de éstas víctimas directas por parte de las máximas autoridades de seguridad del Estado, en especial de la Policía Nacional, Ejército Nacional, del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., del Alcalde Municipal de Rivera, del Gobernador del Departamento del Huila y del Ministerio del Interior y de Justicia, como quiera que no adoptaron políticas ni mecanismos

que permitieran conservar el control del orden público en la región, ni otorgaron garantías e instrumentos efectivos para salvaguardar la vida, la seguridad y los derechos de los integrantes de la corporación edilicia de Rivera - Huila; no se suministró seguridad especial, se omitió la entrega de suficientes y eficientes elementos de protección, tales como chalecos blindados acorde con la fisonomía física y/o armas, entre otros, para su protección; porque aunque el hecho era previsible, sin embargo no se ejecutaron acciones tendientes a resistirlo, y; porque se sometió al concejal del municipio de Rivera Huila DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.) a un riesgo excepcional y/o el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, ocasionado por la persecución del grupo guerrillero antes citado, contra todos los integrantes de las Corporación Pública Municipal de Rivera, según los hechos que se expondrán más adelante y pruebas que se recaudarán durante el plenario.

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "D.A.S.", EL DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE RIVERA, deberán indemnizar y pagar de manera solidaria el valor de los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados a los Demandantes por la muerte del concejal del municipio de Rivera DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), con su corrección monetaria y con base en las siguientes pautas y factores:*

1.- Se pagará a cada uno de los Demandantes, por concepto de perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la liquidación de perjuicios así:

- Para la señora GLORIA AGUIRRE DE SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en su condición de esposa del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), el equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que les resulte más favorable.*
- Para los señores GLORIA PATRICIA, LAURA INÉS y DIEGO FRANCISCO SUÁREZ AGUIRRE, quienes actúan en nombre propio y en su condición de hijos del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), el equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, como mínimo, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que les resulte más favorable.*
- Para la señora LAURA ESTER SUÁREZ TRIANA, quien actúa en nombre propio y en su condición de madre del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), el equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que les resulte más favorable.*
- Para la señora FLOR NIDIA SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en su condición de hermana del señor DESIEDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), el equivalente a mil salarios mínimos legales*

SIGCMA

mensuales vigentes, como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que les resulte más favorable.

- *Para el señor ANDRÉS ESPITIA DUQUE, quien actúa en nombre propio y en su condición de yerno del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), el equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que les resulte más favorable.*

2.- *Se pagará a cada uno de los Demandantes, por concepto de perjuicios de vida de relación, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la liquidación de perjuicios así:*

- *Para la señora GLORIA AGUIRRE DE SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en su condición de esposa del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), el equivalente a la cantidad de 2000 gramos de oro puro, como mínimo.*

- *Para los señores GLORIA PATRICIA, LAURA INÉS y DIEGO FRANCISCO SUÁREZ AGUIRRE, quienes actúan en nombre propio y en su condición de hijos del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d) el equivalente a la cantidad de 2000 gramos de oro puro, como mínimo, para cada uno.*

- *Para la señora LAURA ESTER SUÁREZ TRIANA, quien actúa en nombre propio y en su condición de madre del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), el equivalente a la cantidad de 2000 gramos de oro puro, como mínimo.*

- *Para la señora FLOR NIDIA SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en su condición de hermana del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), el equivalente a la cantidad de 2000 gramos de oro puro, como mínimo.*

- *Para el señor ANDRÉS ESPITIA DUQUE, quien actúa en nombre propio y en su condición de yerno del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), el equivalente a la cantidad de 1000 gramos de oro puro, como mínimo.*

3.-*Se pagará a mis Mandantes por concepto de perjuicios materiales objetivados y objetivables, todos los costos o gastos funerarios que tuvieron que sufragar los Actores para dar cristiana sepultura al señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), y aquellos otros gastos que se llegaren a probar en el proceso. Igualmente, se deberá reconocer la indemnización por vida probable, teniendo en cuenta las tablas que para el efecto expide el DANE o la Entidad que haga sus veces, discriminando la indemnización consolidada o vencida desde el momento en que se produjo el daño y hasta la fecha de la Sentencia y la indemnización anticipada desde la fecha de la sentencia hasta el término de la vida probable del señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.); y cualquier otro factor que se llegare a demostrar en el proceso.*

4.- *Se actualizarán los gastos o costos en que incurrieron mis Mandantes para dar cristiana sepultura al señor DESIDERIO SUÁREZ (q.e.p.d.), así como la indemnización por vida probable, etc., teniendo en cuenta las pautas que para el efecto ha establecido la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

5.- *Se distinguirán dos periodos de indemnización, a saber: El primero, lo que se deba a la sentencia o del auto aprobatorio de la liquidación y el segundo, desde dicha fecha hasta los límites máximos en el tiempo a que tienen derecho los integrantes de la parte demandante.*

6.- *Por la indemnización debida se reconocerán intereses a la tasa máxima legal comercial de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la Superbancaria o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financieras y/o corrección monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses de los Actores.*

TERCERO: *Si no fuere posible establecer el monto de los perjuicios durante el plenario, la condena deberá hacerse en abstracto o in genere, caso éste en el cual se dispondrá la tramitación del respectivo incidente, fijando las pautas o bases a que hubiere lugar tal como lo prevé los artículos 172 y 178 del Código Contencioso Administrativo y el 308 del Código de Procedimiento Civil.*

CUARTO: *La condena impuesta deberá cumplirse en las condiciones y términos a que se refieren los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, so pena que vencidos los términos de ley tenga que pagar intereses moratorios comerciales.*

QUINTO: *Que se condene a las Entidades demandadas al pago de las costas, incluyendo las agencias en derecho.”*

- HECHOS

Los accionantes por conducto de apoderado judicial, fundamentan la demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Señalan, que el señor Desiderio Suarez, unió su vida con la señora Gloria Aguirre Leguizamo con quien formó una familia y procrearon a sus hijos Gloria Patricia, Laura Inés y Diego Francisco Suarez Aguirre.

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Indican, que el señor Desiderio Suarez, contaba con 58 años de edad al momento de su asesinato, era militante del partido liberal y había sido elegido en dos oportunidades como concejal del municipio de Rivera Huila.

Relatan que el señor Desiderio Suarez, mientras fungía como concejal, fue objeto de varias amenazas. La primera en el mes de junio de 2002, cuando miembros de la columna Teófilo Forero FARC, mediante panfleto y comunicados verbales instaron a los integrantes de la corporación popular y al Alcalde Municipal para que renunciaran a sus cargos o de lo contrario, sus vidas correrían peligro; estas razones motivaron a que el día 4 de junio de 2002, presentaran la renuncia colectiva a sus cargos, pero que no fue aceptada por el Gobierno Municipal y a cambio de su NO renuncia, se les ofreció un sistema de protección y ayudas económicas para que pudiesen seguir ejecutando su labor como concejales.

Agrega, que reiteradamente los integrantes de la corporación edilicia del Municipio de Rivera Huila, enviaron peticiones al Ministerio del Interior y de Justicia, en donde exponían la situación de riesgo que estaban padeciendo sus vidas por el problema de orden público que se presentaban en su municipio, razón por la cual solicitaron reubicación temporal en otra municipalidad. Expone la parte actora, que dichas solicitudes en varias oportunidades fueron contestadas bajo el argumento que el apoyo de reubicación temporal no podía ser atendido por el programa de protección, en razón a que sus domicilios se encontraban establecidos en el municipio de Rivera.

Añade, que las plenarias o sesiones del Concejo de Rivera que se efectuaron en el mes de febrero de 2006, se realizaron por fuera de las instalaciones del cabildo popular entre ellas, el centro recreacional Los Gabrieles, en la casa de habitación de algunos concejales, por seguridad y debido a que los accesos viales donde funcionaba dicha Corporación para el mes de febrero de 2006, se encontraban afectadas por trabajos de pavimentación.

Indican los demandantes, que el 26 de febrero de 2006, el Concejo Municipal de Rivera, sesionó en la caseta denominada “Budapest”, corregimiento de la Ulloa del

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Municipio de Rivera. Que dicha sesión contó con suficiente presencia de la Policía y el Ejército Nacional, pues existían rumores de ataques por parte de las FARC-EP contra los dirigentes políticos. Ese día el presidente de la corporación anunció a la fuerza pública que custodiaba el lugar, que los acompañaran el día siguiente en el centro recreacional Los Gabrieles, pues se iba a realizar otra sesión.

Señalan, que el día 27 de febrero de 2006, el secretario de la Corporación le comunicó nuevamente al comandante de la Estación de Policía del municipio sobre su sesión desde Los Gabrieles, y solicitó que se adoptaran las medidas de seguridad tendientes a garantizar el orden público y la integridad de cada uno de los asistentes, pues en dicha sesión se debatirían programas de tipo agrícola con el secretario de dicha cartera a nivel Departamental con la comunidad.

Agregan, que el Comandante de la Policía del municipio de Rivera, como medidas de seguridad para proteger a la corporación popular, al secretario de Agricultura Departamental y demás asistentes a la sesión, dispuso que la vigilancia y custodia estuviese a cargo de dos efectivos de la Policía Nacional, un hombre y una mujer, quienes portaban armas de corto alcance (revólveres).

No obstante, en el curso de la sesión un comando armado compuesto por aproximadamente 10 hombres de la columna \ Móvil Teófilo Forero Castro, llegó aproximadamente a la (01:40) de la tarde en una camioneta blanca tipo platón Chevrolet de placas MZB 705 escoltados por dos motocicletas de alto cilindraje, ingresaron sin oposición alguno por la puerta principal del centro recreacional Los Gabrieles, al momento en el que terminaba su intervención Jairo Ledesma, Gerente del Centro Provincial de La Siberia, y tomaron posiciones estratégicas alrededor del salón principal donde se encontraban los concejales |y comenzaron a disparar contra ellos; algunos se tiraron al piso y otros trataron de correr hacia sitios seguros, pero fueron perseguidos por dichos criminales hasta asesinar finalmente a nueve de ellos.

Advierte, que después de que cesaron los disparos y emprendieron la huida los terroristas, los familiares de las víctimas llegaron al centro recreacional con el fin

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de auxiliar a sus seres queridos, sin embargo, no se encontraba ningún efectivo de la Policía, pese a encontrarse a menos de cinco cuadras del lugar donde fueron masacrados los dirigentes políticos, llegaron media hora después, no ejerciendo con ello el deber de preservar el orden público y proteger el bien más protegido, como es la vida. Como también el hecho, de que los policías encargados de la protección y vigilancia, al momento de la llegada de los guerrilleros no se encontraban cumpliendo con su deber pues uno de ellos se encontraba fuera del lugar y otro reposaba en recepción viendo televisión.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 1,2, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 48, 49, 83, 84, 89, 90,91,93,94,95,121,122,123,189,209,210,296,303,315,365,366.
- Convenios Internacionales Ratificados: Protocolo I y II de Ginebra; Pacto de San José de Costa Rica
- Legales: artículos 3, 82, 83 y 86 del Decreto 01 de 1984; Decreto 1932 de 1999; artículos 58 y siguientes de la Ley 489 de 1998; Leyes 4 de 1991, 62 de 1993, 180 de 1995, 352 y 416 de 1997; Decretos 512 de 1989, 218 de 2000, 643 de 2000, 2615 de 1991, 1386 de 2002 y 2742 de 2002; Resoluciones No. 857 de 2002, 379 de 2002; Régimen aplicable a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia (Ejército) y DAS.

- CONTESTACIÓN

Ministerio del Interior y de Justicia

El apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda incoada, como quiera que la demanda carece de fundamento

factico y jurídico. Como también, que mediante Decreto 1386 de 2002, se fijaron los procedimientos y requisitos esenciales para acceder al programa de protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Interior y de Justicia. Y en armonía a las directrices consagradas, se remitieron formatos dirigidos a los servidores públicos que estaban amenazados para que solicitaran su inscripción en el programa de Protección ante el entonces DGDH del extinto Ministerio de interior. Advierte, que efectivamente el concejal Desiderio Suarez solicitó en diferentes oportunidades, medios de protección a la DDH-MIJ, diligenciando el Formato DGDH-ACP, que para tal fin el Programa de Protección, les allegó a los concejales.

Agrega, que la solicitud del concejal Suarez, fue atendida, aun cuando no se había denunciado ante la Fiscalía ningún delito contra la autonomía personal, como tampoco se le había efectuado el respectivo estudio de su nivel de riesgo. Que el CRER en la sesión del 27 de noviembre de 2002, le asignó como medidas de protección un chaleco antibalas, un equipo celular y un apoyo económico por la suma de \$927.000, para facilitarle salir de la zona de riesgo.

Recalca, que, en el año 2003, el concejal Suarez, mediante oficio de fecha 04 de febrero de 2003, autorizó a la Dra. Gloria Patricia Suarez para recibir, el equipo celular registrado bajo el No. 3108013761 y el chaleco antibalas, registrado con placa que le habían sido aprobados. Asimismo, el 10 de junio de 2003, radicó solicitud de auxilio económico adicional “el apoyo económico para su subsistencia”. Mediante oficio No. 4654 del 20 de junio de 2003, el Programa de Protección le comunicó la confirmación de su solicitud.

Igualmente, expone que el 31 de octubre de 2003, se le comunicó mediante oficio la aprobación del tercer apoyo para su reubicación temporal, 1 por la suma de \$996.000. Además, se le instó a participar en los seminarios de autoprotección y auto seguridad que dictaba el DAS o con el Comando de Policía 9 Nacional del Huila.

Añade, que todos los concejales tenían la obligación de acatar las normas de autoprotección que se les había impartido, Pues se les había solicitado no sesionar

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

fuera de su sede. Por otra parte, consideró que fue notoria la forma como los concejales de Rivera desestimaron los protocolos de protección que se habían establecido con la Policía o el Ejército, de solicitar oportunamente acompañamiento cuando se programaban reunirse fuera de su sede, con un tiempo no menor a un día.

Como excepciones de mérito propuso las denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del derecho y culpa exclusiva de la víctima.

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda, toda vez que resulta ilógico pensar en una fuerza pública omnisciente y omnipresente que sepa cuando, como, donde y a quien va atacar la guerrilla. Expone que en circunstancias se tiene conocimiento de amenazas serias contra la vida y la integridad física de personas individualmente consideradas o grupos de personas y poblaciones enteras, mas no se conoce cuando.

Recalca, que el hecho ocurrido el 27 de febrero de 2006, donde un comando de las FARC asesinó vilmente a los concejales entre ellos Desiderio Suarez, es un hecho de un tercero ajeno al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional, por ende, dichas entidades no son responsables de lo acontecido.

Departamento Administrativo de Seguridad

El apoderado judicial recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda impetrada, toda vez que no le asiste responsabilidad al DAS, ya que se le sugirió medidas de autoprotección al actor, porque el nivel de riesgo y amenaza que pesaba en contra de su vida e integridad personal era bajo, y por ello debía observar medidas de autoprotección con el fin de minimizar la acción de los grupos criminales al margen de la Ley.

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En ese orden, propuso la excepción de ausencia de responsabilidad administrativa en la entidad en los hechos demandados por el hecho de un tercero.

Municipio de Rivera

Manifiesta que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda impetrada, como quiera que no se configuró responsabilidad en cabeza del Municipio de Rivera, respecto a los hechos acaecidos el 27 de febrero de 2006 en los cuales perdió la vida el señor Desiderio Suarez (q.e.p.d).

Destaca, que los entes encargados de salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del municipio son la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Rivera, el Ejército Nacional y el DAS. Igualmente, hace énfasis en que el señor Desiderio Suarez en conocimiento del riesgo que le acechaba, decidió desobedecer las distintas recomendaciones realizadas por los organismos de seguridad del estado, pues sesionó con los demás concejales en la zona rural del Municipio, situación que facilitó las cosas a las FARC, para perpetrar el trágico suceso el 27 de febrero de 2006.

Advierte, que el atentado fue determinante por un tercero, por tal razón plantea que no existe un nexo causal.

Finalmente, propuso las excepciones determinadas i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Culpa exclusiva de la Víctima; y iii) Hecho exclusivo y determinante de un tercero.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, en sentencia del 21 de mayo de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como cuestión preliminar, señaló que, del acervo probatorio, avizoró que ciertamente los habitantes del Municipio de Rivera y funcionarios públicos (concejales y alcalde), se encontraban en una situación permanente de riesgo, luego de que ya se habían concretado amenazas contra algunos de los miembros del Concejo y el alcalde. Por otra parte, expone que resulta racional afirmar que ante la gravedad y notoriedad de las amenazas era inconcebible que escapara del conocimiento de las autoridades.

Recalca, que la Policía Nacional en forma autónoma determina la forma en que configura y organiza el personal a fin de cumplir su cometido constitucional y que previó a la determinación del riesgo de los concejales de Rivera, tenía una planta de personal de 22 hombres en la localidad de Rivera según el acta No. 009 del 25 de julio de 2005, y se incrementó en 10 hombres para un total de 32 hombres con el fin específico de brindar seguridad a los servidores públicos. Por lo tanto, ese personal podía y debía destinarse cuando se requiriera atender la seguridad de los servidores públicos.

En ese orden, indicó que la excepción del hecho de un tercero, no puede prosperar, toda vez que la conducta del tercero podía ser repelida y provista. Indica, que el estado es el encargado de las acciones de cuidado y garante de la vida de quienes por el ejercicio de su cargo se encuentren en riesgo. Pues, el cuerpo de policías tenía la posibilidad de solicitar apoyo al Ejército Nacional, y a la tropa allí instalada en el Municipio de Rivera.

- RECURSO DE APELACIÓN

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetizan de la siguiente manera:

Expone que los guerrilleros entraron con facilidad a la estancia Los Gabrieles, no por omisión policial, sino porque el servicio no se solicitó con antelación para haber destinado personal suficiente, como también por motivo de que llegaron vestidos como miembros del Ejército Nacional y se pensó por parte del personal policial, así como las demás personas que se encontraban en el lugar, que su presencia se debía al hecho de reforzar la seguridad.

Aduce, que no se puede afirmar que los policías que se encontraban el lugar no hicieron nada, toda vez que los guerrilleros se valieron del uniforme que portaban, la superioridad numérica y el factor sorpresa, elementos que sin lugar a dudas les dio ventaja frente a los policías y quienes al verse abocados a la agresión no les quedó otra opción que defenderse y proteger sus vidas.

Indica, que el Concejo Municipal antes de los hechos ocurridos, siempre solicitaba el servicio por escrito y por lo menos con 24 horas de antelación. Y el día 27 de febrero de 2006, no lo hizo, solo informó minutos antes de la iniciación que la reunión se llevaría a cabo en el sitio Los Gabrieles.

Sostiene que en ningún momento se trató de negligencia del personal policial, como temerariamente lo afirma la parte actora, sino que simplemente los miembros del concejo no atendieron las recomendaciones de seguridad, que se debía comunicar con antelación el día, hora y lugar de las sesiones para coordinar el servicio policial. Por tanto, no se podía pretender que minutos antes se instalara el servicio y con número suficiente.

En ese orden, afirma que a la entidad no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos debatidos. Y solicita así desestimar las pretensiones de la demanda y consecuentemente se revoque el fallo de primera instancia.

- **ALEGACIONES**

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional presentó escrito de alegatos de conclusión:

Recalca que comoquiera que a la entidad no le asiste responsabilidad alguna, solicita la revocatoria del fallo de primera instancia. Toda vez que dicha responsabilidad debe endilgarse a el ex Concejal Gil Trujillo Quintero, quien suministraba información de primera mano a los guerrilleros, además de existir responsabilidad en cabeza de las víctimas a no dar aviso con anterioridad a la Policía Nacional del sitio y hora que habían programado para reunirse a sesionar ese 27 de febrero de 2006.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, profirió sentencia.

La entidad Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2011, el Tribunal Administrativo de Huila, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto.

Dentro del término legal, la parte actora, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó escrito de alegatos de conclusión. Y los demás intervinientes guardaron silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto N.º 126 de fecha 24 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del Ad quem se encuentra limitada “a los aspectos que señale expresamente el recurrente o que se entiendan comprendidos dentro del marco del recurso, siempre que favorezcan al apelante único”.²

Circunstancia que aparece consignada en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, según los cuales el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada.

Siendo así las cosas, la Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandada Policía Nacional, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- Competencia

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces

² El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 6 abril de 2018, Radicación: 05001 2331 000 2001 03068 01, exp. 46005.

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Caducidad

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En el sub examine, se demanda por una falla del servicio que habría provocado la muerte del señor Desiderio Suarez.

Sobre este punto, en el expediente está acreditado que el día 27 de febrero del año 2006, falleció el señor Desiderio Suarez por anemia aguda debido a herida penetrante y perforante toraco abdominal, es así que el término de los dos (2) años corría desde el 28 de febrero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2008. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 01 de marzo de 2007, es claro que se demandó dentro de la oportunidad legal.

- Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material.

La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por

activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

- Legitimación en la causa de la parte demandante

Con ocasión del daño que originó la presente acción de reparación directa, esto es, la muerte del señor Diserio Suarez, los señores Gloria Aguirre de Suarez, en su condición de esposa del señor Desiderio Suarez; Gloria Patricia Suarez Aguirre, Laura Inés Suarez Aguirre, Diego Francisco Suarez Aguirre, en su condición de hijos del señor Desiderio Suarez; Laura Ester Suarez Triana, en su condición de madre del señor Desiderio Suarez; Flor Nidia Suarez, en su calidad de hermana de Desiderio Suarez; y Andrés Espitia Duque, en su condición de yerno del señor Desiderio Suarez, a través de apoderado judicial comparecieron a este proceso como demandantes, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa.

- Legitimación en la causa de la demandada

La parte actora formuló imputaciones contra Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, Nación- Ministerio del Interior y de Justicia, la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad “D.A.S”, El Departamento del Huila y el Municipio de Rivera (Huila), de modo que se encuentra legitimado de hecho en la

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

causa por pasiva, pues a estas se le imputa el daño antijurídico que la parte actora alega haber sufrido. En relación con la legitimación material, precisa la Sala que el tema no se analizará ab initio, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de alguna de las demandadas en la causación del daño que se alega y si ello resulta imputable como condición necesaria para que proceda la declaratoria de responsabilidad pretendida.

- Problema Jurídico

Le corresponde a esta Corporación determinar si le asiste responsabilidad extracontractual a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante consecuencia de la muerte violenta del señor Desiderio Suarez, quien por el cargo que ostentaba de Concejal, tras varias amenazas fue atacado por miembros de las FARC. Debe determinarse entonces, si existen los medios probatorios suficientes en el plenario, para imputar dicha responsabilidad a título de falla en el servicio por omisión al deber de protección o si contrario a ello, le asiste razón al apelante único al señalar que la parte actora no logró en primera instancia demostrar la falla en el servicio que alega.

- TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto la parte accionada omitió obligación de medio, consistente en la protección individual del concejal que se encontraba soportando amenazas, limitaciones en su labor como concejal sin la protección idónea por parte de la Policía Nacional, ya que a pesar de ser un tercero quien ultimo al señor Desiderio Suarez, la parte demandada no logro dar certeza de los elementos de imprevisibilidad, irrestibilidad, hecho exclusivo, y de exterioridad jurídica que componen el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado³ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación⁴ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado⁵, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...)

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- Regímenes de Imputabilidad

⁵ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

En este orden de ideas, de acuerdo con el anterior extracto jurisprudencial, se concluye bajo la línea planteada por el H. Consejo de Estado, que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.⁷

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.⁸

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.⁹

- Sobre la responsabilidad del Estado por actos de terceros

El Consejo de Estado ha reiterado que, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, resultan imputables:

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281). Actor: MARÍA CONSUELO GALLEGO CARMONA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C- C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: Darío De Jesús Jiménez Giraldo Y Otros; Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, Asunto: Acción De Reparación Directa (Sentencia)

⁹ Ibídem

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

“(…) cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección¹⁰”.¹¹

Como marco normativo, sustento de dicha responsabilidad, ha referido que en el artículo segundo constitucional se plasma el deber de las autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y que ese deber general y abstracto que se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de aquellas, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre hace forzosa dicha intervención del Estado.¹²

Ello sin dejar de lado que “para configurar esa imputación resulta indispensable igualmente establecer que el hecho dañoso se dio como consecuencia directa del riesgo al que se sometía la víctima con ocasión de su investidura, cuestión que por supuesto excluye una manifestación de violencia aislada y que en nada se vincule con la vulnerabilidad que represente el ejercicio del cargo oficial o con el conflicto interno armado en medio del cual se desarrolla”.¹³

Así, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva por falla del servicio, la imputabilidad puede resultar del incumplimiento por parte de la administración de su deber de protección frente a los ciudadanos, como cuando uno de ellos se encuentra en situación de grave peligro, que aquélla conoce, ya porque le haya

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero del 2009, expediente 18106, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de octubre de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 76001-23-31-000-2011-00736-01(53763)A

¹² Criterio reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 15 de febrero de 2018, radicación número: 47001-23-31-000-2002-01194-01(43148)

¹³ Ibídem.

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

solicitado protección ora porque debía prestarse espontáneamente auxilio dadas las circunstancias particulares de cada evento.

CASO CONCRETO

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, declaro responsable patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por encontrar como probados los hechos que fundamentan la falla en el servicio por omisión de protección al concejal Desiderio Suarez

La parte demandada solicitó la revocatoria de dicha decisión adoptada en primera instancia, argumentando que NO existía prueba de causalidad entre su acción u omisión y el daño, más aún cuando la víctima, además de desconocer la recomendación de seguridad, tampoco le informó sobre situación de peligro o amenazas en su contra. En otros términos, sostiene cumplió a cabalidad con su deber de protección, pues no tenía forma de precaver o evitar la materialización el daño.

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presenta recurso de apelación, en el cual argumenta la existencia de dos eximentes de responsabilidad para el Estado el primero consistente en una causa extraña, consistente en el hecho de un tercero; y el segundo, culpa exclusiva de la víctima al no dar un aviso oportuno a las autoridades.

Para resolver el fondo de la controversia, limitada a la responsabilidad de la Policía Nacional, la Sala se permite realizar el siguiente análisis probatorio respecto del homicidio de Desiderio Suarez.

- Análisis de las pruebas - Hechos probados

Previo a realizar el estudio que corresponde, es menester de esta Corporación señalar que en instancia que antecede, fue decretada y practicada una prueba

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

trasladada, por lo cual obra en el plenario copia del expediente contentivo de la investigación disciplinaria INSGE-2006-18, adelantada por el Ministerio de Defensa Policía Nacional-Inspección General-Grupo Procesos Disciplinarios, con ocasión del ataque de las FARC, en donde murieron ocho concejales del municipio de Rivera Huila.

Conforme lo establecido en el 185 del código de procedimiento civil, aplicable al presente trámite por expresa remisión que hace el Art. 168 del Código Contencioso Administrativo, es procedente la valoración de dicha prueba incluso los testimonio que allí reposan toda vez que la demandada asistió e intervino en su práctica tornando inocua la ratificación de la que trata el Art. 229 del CPC.

Ahora bien, se encuentra acreditada la muerte del señor Desiderio Suarez el 27 de febrero de 2007, según registro civil de defunción (ver folio 57 del cdno. ppal. del expediente) y el Informe de necropsia N. 2006p-071 radicación: 2360-2050-06-RS, el cual indica que la muerte fue ocasionada por anemia aguda debido a herida penetrante y perforante toraco abdominal provocada durante la realización de la asamblea de concejales.

Se observa Informe dirigido al señor Coronel Miguel Ángel Bojaca Rojas, de los hechos del 27 de febrero de 2006 suscrito por el Intendente Pablo Enrique Raigozo Lara, Comandante Estación de Policía de Rivera (e). De este Informe se destaca:

“El día de hoy 27-02-2006 siendo las 13:50 horas en el sitio conocido como Estania Los Gabrieles (...) en donde eligieron sesionar los señores concejales de este Municipio, los cuales informaron por línea telefónica a las 12: 50 horas aproximadamente a este comando para la respectiva seguridad sin haber enviado como era de costumbre el respectivo Informe donde solicitaban el servicio y haciendo ya sobre la hora del inicio de la reunión la cual habían programado para las 13: 00 horas, procediéndose a nombrarles el servicio de seguridad en el sitio saliendo para este los señores patrulleros Meneses Escalante Arnobis y Athama Guegajima María Margarita con armamento corto, más de dos escoltas con pistolas nueve milímetros de los señores concejales PT. Barrios Roa Jhon Jairo y PT. Vargas Muñoz Jhon Fredy.

A la hora indicada de los hechos se acercaron al sitio por la parte del frente donde sesionaban los concejales, una camioneta color blanca doble cabina,

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

donde se bajaron unos hombres fuertemente armados con fusiles y ametralladoras bien uniformados de Ejercito Nacional con logotipos del batallón Tenerife comandos los panches, ingresando al lugar donde se encontraban los señores concejales, los señores policías que se encontraban de servicio de seguridad de los concejales. Cuando llegaron estos sujetos se pensó que eran del EJERCOL por las características descritas y cuando ingresaron, rodearon a los señores concejales procedieron a disparar indiscriminadamente en contra de la humanidad de los policías y concejales en donde en el intercambio de disparos resultó herido el señor (.....) Desiderio Suárez Quimbaya (...)"

El señor Desiderio Suárez, a la fecha de su fallecimiento ostentaba la calidad de concejal del municipio de Rivera Huila, elegido por voto popular para el período constitucional 2004-2007, de acuerdo a lo indicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que informó que el señor Suarez Quimbaya le fue entregada la credencial de electo (ver folio 808-809) y el Acta No. 01 del 02 de enero de 2004, en la que consta que “el concejal Arfail Arias presidente de la Junta Preparatoria, tomó el juramento de rigor a los honorables concejales, quienes juraron cumplir bien y fielmente la constitución y las leyes”.

También se encuentra debidamente probado que el señor Desiderio Suarez, en diferentes oportunidades solicitó medidas de protección ante los estamentos del Estado, según se desprende de las peticiones presentadas desde el año 2005, (oficio dirigido al Grupo de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia fls. 69, 70, 371-372, 374, 378)

Existen documentos que acreditan que, otros miembros del Concejo Municipal de Rivera, también solicitaron el apoyo y medidas de protección y ello se sustenta en los Oficios obrantes en el expediente. (ver fls. 169-171-208-222 del cdno. ppal)

En el proceso se logró demostrar que los miembros del Concejo Municipal, entre quienes se encontraba el señor Desiderio Suárez, se hallaban en situación de riesgo, debido a las amenazas que fueron objeto por parte de grupos al margen de la Ley, situación que fue conocimiento de las autoridades como consta en las certificaciones que reposan en los folios 68, 75, 78 del cuaderno principal No. 1 y fls

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

373, 375, 376, 377, 379, 380 del cuaderno principal No. 2 y folios 34-43, 47-50, 55-61, 63, 97-106, 110-113, 118,124, 126 del cuaderno de anexo.

Según la certificación expedida por el Comandante de la Estación de Policía de Rivera, el señor Desiderio Suárez, se encontraba en situación de riesgo de su vida, por cuanto ejercía sus funciones como concejal en el municipio de Rivera, el cual se encuentra ubicado en una zona de alta influencia guerrillera. (ver fl. 68, 75 cdno. ppal. No. 1)

En virtud a las solicitudes presentadas por los concejales de Rivera Huila, entre ellos el señor Desiderio Suárez, fueron beneficiarios del Programa de Protección brindado por el Ministerio del Interior y de justicia, asignándole ayuda económica para reubicación y transporte, entrega de un equipo celular y chalecos antibala. Lo anterior, se encuentra probado a trabes de las Actas visibles a folios 71, 81, 337, 343, 344, 366, 381, 382, 383, 384 del cuaderno principal 1 y 2.

En el Informe de Riesgo No. 035 de fecha 04 de agosto de 2005, emitido por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se advierte los posibles ataques contra funcionarios públicos en especial, los alcaldes y concejales de los municipios de Algeciras, Gigante, Hobo, Campoalegre, Rivera y Neiva, así como también, los diputados del departamento. (ver fl. 696-702)

Igualmente, se halla en el expediente Informe rendido por el Coordinador del Grupo de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS (Oficio 6791 del 05 de septiembre de 2005 fl. 765-766 del cdno. ppal. No. 4), en el cual se indica las posibles acciones terroristas contra algunos funcionarios públicos dentro de los cuales se señaló al señor alcalde de Rivera Hernando Pinto Salazar y el concejal Desiderio Suarez, entre otros.

De otro lado, se tiene que, debido a las razones de inseguridad, el señor Desiderio Suárez, junto a sus compañeros de la Corporación Edilicia, presentaron renuncia a sus cargos, mediante las comunicaciones del 04 de junio de 2002, presentada ante el Alcalde Municipal. (fl. 76-77 del cdno. ppal. 1)

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Mediante Oficio calendado 25 de mayo de 2004, dirigida al Gobernador del Departamento del Huila también, se presentó renuncia. (ver fl. 172-173 del cdno. de anexo)

La violencia generalizada en el país para la época de los hechos, especialmente en la región donde fungía como alcalde el señor Desiderio Suarez, era conocimiento de las autoridades, por lo cual se llevaron a cabo varios consejos de seguridad de los cuales se destaca el celebrado el 02 de mayo de 2004, convocado de manera extraordinaria debido al asesinato del concejal del municipio de Rivera, el señor Federico Hermosa. (ver fls. 497-506 del cdno. ppal. No. 3)

Posteriormente, el 26 de mayo de 2004 se realizó consejo de seguridad al que asistió la alcaldesa del municipio de Rivera, el Comandante del Batallón Tenerife, el Comandante de la Estación de Policía de Rivera, algunos concejales del municipio de Rivera, dentro de los cuales se encontraba el señor Desiderio Suárez, en donde se manifestó por parte de los concejales su preocupación por las amenazas de llas que habían sido objeto e incluso el asesinato de dos concejales al a fecha) (ver fl. 489 del cdno. ppal. No. 3)

Debido a la situación presentada en el Departamento del Huila, a causa de los hechos violentos en la región, se llevaron a cabo varios concejos de seguridad a fin de analizar la situación de orden público que se venía presentando con los concejales de varios municipios entre ellos, el municipio de Rivera. De esto dan cuentas las diferentes Actas suscritas en cada uno de los Concejos de Seguridad en años 2004-2006 (ver fls. 1-408 del cdno. de anexo)

Aunado a lo anterior, milita en el plenario Acta No. 009 del 25 de julio de 2005 en el cual nuevamente, se advierte las amenazas y riesgos contra al alcalde municipal y el concejal Desiderio Suárez, a lo cual el Comandante de la Policía Departamental recrimina la no autorresponsabilidad y el aumento de efectivos en diez (10) hombres para un tal de 322 y promesa de incremento posterior y escolta a dos de los concejales identificando seis (06) municipios como afectados. (ver folio 60 ibidem)

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Ahora, resulta relevante el estudio técnico a nivel de riesgo realizado al señor Desiderio Suárez (ver fls. 353-362), en donde se estipuló lo siguiente:

“Aunque el estudiado manifiesta no tener ninguna amenaza directa en contra de su vida, su labor o función del concejo municipal de Rivera aumenta su riesgo personal, debido a que en el período del 2001 al 2003, la subversión declaró objetivo militar a los concejales y el desacato a lo ordenado por la FARC puede ser tomado como un reto para ellos y por lo tanto llegar a tomar represalias contra la vida de alguno de los integrantes del Concejo Municipal, con el fin de demostrar su poder e imponer el terror (...).”

En el mismo Informe, se consignó como clases de riesgo en el caso de estudio, riesgo de situación y riesgo laboral. No obstante, el Informe concluye en los siguientes términos:

“No se determinó ningún tipo de amenaza que afecte la seguridad personal del evaluado y es el riesgo que se corre en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio público o privado. De igual forma, el riesgo de situación de tener que asistir a ejercer su cargo en zonas rurales del municipio de Rivera y por vivir en la vereda Riverita, este es un área en la cual delinquen subversivos de la columna móvil Teófilo Forero Castro de las FARC, por tal motivo se debe adoptar medidas de autoprotección y auto seguridad para disminuir las vulnerabilidades”

Asimismo, de los elementos de prueba allegados al proceso, se tiene que el Concejo Municipal de Rivera Huila, solicitaba a la autoridad Policía Nacional, la seguridad en los lugares donde sesionarían, de ello dan cuenta las comunicaciones visibles a folios 159-171 del cuaderno denominado “respuesta al Oficio No. 797 y 806)

La Sala observa además, que, en la investigación adelantada por la Policía Nacional, se recibieron las declaraciones de los señores Puentes Pérez John Fredy, Atama Cuegagima María Margarita, Raigozo Lara Pablo Enrique, entre otros miembros de la entidad demandada, algunos laboraban en la época de los hechos en la Estación de Policía de Rivera Huila.

Igualmente, en el expediente aparecen las declaraciones de algunos empleados del restaurante “Los Gabrieles” (ver fls. 41-51 del cdno. de pruebas No. 7), quienes fueron coincidentes en afirmar que NO fueron testigos presenciales de los hechos toda vez que cada uno se hallaba desarrollando sus labores y no se encontraban

en el recinto donde estaban sesionando los concejales, por tanto, en sus declaraciones afirmaron que escucharon los dispararon y cada uno buscó proteger su integridad.

En este orden de ideas y con fundamento en las pruebas y hechos que se lograron acreditar dentro del proceso que nos ocupa, se tiene que:

- **El daño antijurídico en el caso concreto**

Como ya se dijo, se encuentra acreditado el fallecimiento del señor Desiderio Suárez, el cual ocurrió el día 27 de febrero de 2006, luego de recibir varios disparos de armas de fuego en el ataque perpetrado contra los miembros del Concejo Municipal de Rivera, Huila. Hecho que se encuentra debidamente demostrado mediante el Registro Civil de Defunción que fue aportado junto con la demanda y el Acta de inspección de cadáver que también fue relacionado en el acápite respectivo. Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño, es necesario realizar el juicio de imputación a fin de establecer si es atribuible fáctica y jurídicamente a la parte apelante.

- **De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto**

Sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los cuales fueron asesinados los concejales del municipio de Rivera, se cuenta con el Informe suscrito por el Comandante de la Estación de Policía del municipio de Rivera (fls. 20-22 del cdno. de pruebas) y se itera, el daño antijuridico en el presente asunto claramente se encuentra probado con la muerte violenta que sufrió quien en vida fue servidor público y en razón del cargo que ostentaba para la época de los hechos, fue sometido previamente a las amenazas por parte de grupos al margen de la Ley.

La situación de amenaza que se presentaba para la época sobre los concejales del municipio de Rivera, era suficientemente conocida por el Departamento de Policía del Huila, por lo cual se adoptaron algunas medidas de seguridad que no son de la inobservancia del operador judicial. El servicio de escolta para cada uno de los

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

concejales “plan padrino”, “revistas constantes a las residencias, lugares de trabajo o sitios donde se desplacen” como consta en las informaciones visibles a folios 91-106 del cuaderno de pruebas (respuesta del Oficio No. 797 7 806 del 14 de septiembre de 2012) además, la información suministrada por la Policía Nacional mediante Oficio 263711 del 01 de octubre de 2012 (fls.999-1003 cdno. ppal. No. 5)

El acervo probatorio permite concluir que los hechos ocurrieron en una zona del territorio nacional afectada por la presencia de grupos armados al margen de la Ley (FARC), en la época en la cual se encontraba agudizado el conflicto armado en Colombia y el incremento de atentados terroristas en regiones como Huila y Caquetá, dio lugar a una cadena de hechos que afectaron los servidores públicos de la región en especial, los alcaldes y concejales. Lo antes dicho, permite también inferir que los habitantes del municipio de Rivera y en especial, los funcionarios públicos, se encontraban en situación de permanente riesgo.

Resulta racional entonces, afirmar que por su gravedad y notoriedad estas amenazas no podían escapar al conocimiento de las autoridades.

Ahora bien, llama poderosamente la atención de esta colegiatura, como dentro del proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional se arribó a la conclusión que hubo falta disciplinaria por la omisión de colaboración a los servidores públicos en su gestión oficial (fl. 1324), pues aun cuando se hizo la llamada de aviso desde el sitio objeto de la reunión a las 12: 50m, no atendieron su obligación y tampoco, pidieron colaboración a otras autoridades teniendo la habilitación de contactar directamente al Ejército en este caso (fl. 1326), siendo este, un argumento contrario a lo expuesto en su escrito de defensa judicial dentro del presente trámite procesal, pues, como ya se dijo, la entidad alega hecho de un tercero como generador del daño.

Esta Sala considera que tal como lo indicó el a-quo en su sentencia, no hay razones suficientes para justificar la omisión de la Policía Nacional el día en que ocurrieron los hechos, toda vez que tuvo pleno conocimiento la entidad, que se estaría sesionando en el lugar, en la fecha y hora que fue anunciado por los servidores

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

públicos mediante aviso que se hizo públicamente en sesión que se llevó a cabo el día anterior. No comporta la suficiente entidad, los argumentos de la entidad cuando afirma que solo horas antes de la reunión se comunicó acerca de la actividad oficial que se realizaría y que, como de costumbre se debió solicitar por escrito con suficiente antelación el servicio de protección.

La Policía Nacional tiene como deber impuesto por la constitución política en su artículo 2 y la Ley 62 de 1993 en sus artículos 4 y 5 el deber de protección y razón por la cual, considera el Tribunal, que es inadmisibles que la parte apelante insista en que la conducta del servidor público fue la que determinó el suceso, siendo irresistible e inevitable al Estado mismo, por cuando se encuentra debidamente acreditado en el proceso que aun cuando era un hecho notorio la grave situación en la que se encontraba el territorio nacional y en especial, el municipio de Rivera para la época.

Mas allá de una solicitud por parte de los concejales, el actuar de la Policía Nacional ante un escenario como el aquí planteado, debió ser con mayor diligencia en procura de la protección de la vida de dichos miembros del Concejo Municipal y el cumplimiento de su función misional debió demostrar que los hechos ocurridos no pudieron preverse, controlarse y/o fueron irresistibles, de lo contrario, NO puede predicarse eximente de responsabilidad alguna.

Sobre el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia, 05001233100020090040901 (49582), 26/09/2016, advirtió que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima. Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad que obra como demandada, desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado. Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la corporación ha dicho que debe estar demostrado que esta

persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

El apelante único, sustenta su recurso en que no está llamado a responder por cuanto en el sub examine, el daño fue originado por el hecho de un tercero. Mediante este planteamiento, pretende romper el nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido por la víctima directa y la presunta falla en el servicio por conducta omisiva de la entidad demandada, con el fin de exonerar al Estado de la posible responsabilidad extracontractual en que podría incurrir por la omisión de protección del concejal Desiderio Suárez quien falleció el día 27 de febrero de 2016, mientras ejercía sus funciones como concejal.

Empero, es de anotar que deben configurarse los presupuestos estipulados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure la existencia de un daño atribuible a un tercero y en este caso no se acreditan¹⁴

En el presente asunto, el hecho consistente en la muerte del concejal Desiderio Suarez provocada por impacto de bala el día 27 de febrero de 2006, era previsible ya que el concejal estaba sufriendo amenazas constantes en contra de su vida. Amenazas que eran conocidas por la Policía Nacional, por cuanto la situación de peligro inminente fue comunicada por el concejal en reiteradas ocasiones dando certeza de que el bloque Teófilo Forero perteneciente al grupo de las FARC-EP, pretendían atentar contra su vida en caso de no cumplir con la solicitud de renuncia al cargo de concejal.

El ataque realizado por el grupo armado FARC-EP, que terminó causando la muerte de nueve concejales del municipio de Rivera, pudo ser evitado si la Policía Nacional hubiera desplegado una mayor capacidad de personal destinada a la protección de los concejales, pero como se logra establecer a partir de las declaraciones

¹⁴ El hecho debe ser (I) **Imprevisible**, ya que debe ser súbito o que no pueda ser contemplado por anticipado la ocurrencia del hecho; (II) **irresistible**, es imposible para el demandado evitar el daño provocado por el tercero, a pesar de todos los esfuerzos o medidas adoptados por el demandado; (III) **exclusivo**, la conducta debe ser realizada solamente por el tercero; y (IV) **de exterioridad jurídica**, la cual consiste en que el demandado no tenga el deber jurídico de responder, por el hecho. (Sentencia N° 25000-23-26-000-2010-00368-01(48492) 2020)

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

brindadas por los agentes de policía asignados, no contaban con personal suficiente para resistir, ni mucho menos armamento que pudiera garantizar una adecuada defensa de la vida de los concejales, lo cual se traduce en una plena falla del servicio.

Si bien, existe el deber de autoprotección (artículo 48 constitución política), la víctima NO aumentó el riesgo en ningún momento, ya que se encontraba en una sesión de Asamblea, sin que la Policía Nacional adoptara las medidas necesarias para la protección de los concejales que fueron víctimas directas del ataque armado por parte del grupo ilegal FARC-EP.

Huelga concluir, que en el caso que ocupa la atención de esta Sala, no se configura ninguno de los eximentes de responsabilidad del Estado y contrario sensu, se encuentra debidamente probada la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional. Razón por la cual se torna forzoso confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha trece (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-006-2007-00122-00)

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Expediente: 41-001-33-31-006-2007-00122-00
Demandante: Gloria Aguirre De Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1193c528e50eff6dbc9e93da8095e372f8e0fcd130343d8ff9cb3fd9cc2f0f36

Documento generado en 10/02/2022 10:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>